



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de diciembre de 2014

N°  
27687-B

---

### CONTENIDO

---

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 302  
(De miércoles 24 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE TURISMO DE PANAMÁ ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

---

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 303  
(De miércoles 24 de diciembre de 2014)

QUE PRORROGA LA REGULACIÓN TEMPORAL DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL POR MENOR, DE 22 PRODUCTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR DE ALIMENTOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014.

---

#### SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 2330  
(De miércoles 24 de diciembre de 2014)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 302**  
De 24 de Diciembre de 2014



Que designa a los representantes de la Cámara de Turismo de Panamá ante el Consejo Nacional de Turismo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, se creó la Autoridad de Turismo de Panamá;

Que el artículo 16 de la precitada Ley, creó el Consejo Nacional de Turismo, integrado por el Ministro de Comercio e Industrias o quien el delegue; el Ministro de Economía y Finanzas, o quien el delegue; el Ministro de Gobierno o quien el delegue; el Ministro de Obras Públicas o quien el delegue; el Ministro de Relaciones Exteriores o quien el delegue y cuatro (4) representantes principales y sus suplentes, miembros de la Cámara de Turismo de Panamá, escogidos de ternas presentadas por la Cámara al Órgano Ejecutivo;

Que los primeros representantes fueron designados por periodos de tres (3) y cinco (5) años; los cuales vencieron el 15 de enero de 2012 y el 15 de enero de 2014 respectivamente;

Que a pesar del inicio de los nuevos periodos la representación de la Cámara de Turismo de Panamá ante el Consejo Nacional de Turismo, no había sido renovada oportunamente; razón por la cual se hace necesario nombrar a los nuevos representantes, quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo;

Que la Cámara de Turismo de Panamá remitió al Órgano Ejecutivo las ternas correspondientes, por lo que se hace necesario designar a los cuatro (4) representantes principales y sus suplentes,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designan como representantes principales y sus suplentes, ante el Consejo Nacional de Turismo, a las siguientes personas.

**Principales**

**GILBERTO AROSEMENA**  
**PEDRO HEILBRON**

**Suplentes**

**ANNETTE CÁRDENAS**  
**FERNANDO MACHADO**

Quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo, hasta el día 15 de enero de 2019.

**JORGE LOAIZA**

**LILIANA DE ARGUELLO**

**ELIZABETH DE DIANOUS DE MULLER**

**MAURICIO BENAİM**

Quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo, hasta el día 15 de enero de 2017.

**Artículo 2.** Se designa a **PEDRO HEILBRON**, como Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Venticuatro (24)* del mes de *Diciembre* de dos mil catorce (2014).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**  
Presidente de la República

**MELITÓN ARROCHA**  
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 303**

De 24 de Diciembre de 2014



Que prorroga la regulación temporal de los precios máximos de venta al por menor, de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá y se modifica el Decreto Ejecutivo N° 165 de 1 de julio de 2014.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Órgano Ejecutivo continúa comprometido en generar condiciones en los mercados que permita a la población la satisfacción de sus necesidades básicas en general, y en particular la compra de alimentos a precios más accesibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 165 de 1 de julio de 2014, el Órgano Ejecutivo fijó, por un plazo de seis meses, los precios de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá, a fin de lograr la eficaz protección de los consumidores;

Que la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 165 produjo una reducción considerable en el costo promedio de la canasta básica familiar de alimentos;

Que en el resto de los 28 productos que conforman la canasta básica familiar de alimentos, se ha dado un espacio para que el mercado se ajuste a valores que no se correspondan con la tendencia alcista existente previo a la vigencia de la regulación de precios; y que ese espacio temporal resulta conveniente mantenerlo;

Que acorde a observaciones de productores, importadores, y asociaciones empresariales, resulta conveniente modificar, con la finalidad de dar una mayor precisión, la descripción de algunos productos incluidos en la regulación de precios originalmente establecida;

Que en reunión sostenida por la Comisión de Ajustes de Precios el 16 de diciembre de 2014, se acordó recomendar la prórroga y modificación del Decreto Ejecutivo N° 165, para asegurar la persistencia de los ahorros generados por la población en sus compras de alimentos;

Que en consonancia con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, con fecha 17 de diciembre 2014, se hizo consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre la prórroga de la regulación de precios propuesta, y que esa entidad respondió el 18 de diciembre, señalando que la medida es plenamente consistente por lo planteado por la Ley 45 de 2007.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 165 de 1 de julio de 2014, por seis (6) meses.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 165 de 1 de julio de 2014, que queda así:

**Artículo 1.** Establecer a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de veintidós (22) productos de la canasta básica familiar de alimentos, según se detalla a continuación:

**Productos Incluidos en el Control de Precios, con Descripción, Precios en Supermercados, Rutas y Precios Máximo de Venta y Margen Bruto de Comercialización**

Producto y Descripción	Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo	Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra	Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo
Babilla	B/. 6.33	B/. 2.87	Incorporado en el precio máximo de venta
Bistec de Cinta con Hueso	B/. 5.40	B/. 2.45	
Carne Molida de Primera (Excluye la especial, <i>kosher</i> y baja en grasa)	B/. 4.41	B/. 2.00	
Jarrete	B/. 5.07	B/. 2.30	
Pecho con costilla (excluye el pecho especial)	B/. 1.66	B/. 0.75	
Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza)	B/. 2.60	B/. 1.18	
Chuleta de Cerdo Regular (De cogote; excluye la especial y ahumada)	B/. 4.19	B/. 1.90	
Arroz de Primera (para todas las presentaciones)	B/. 0.88	B/. 0.40	
Cebolla Amarilla Nacional e Importada, empacada o no (Excluye las orgánicas y aquéllas con diámetro mayor de 84 mm)	B/. 1.32	B/. 0.60	
Ñame (Excluye si está pelado y troceado)			
Variedades diamante y paleta	B/. 0.77	B/. 0.35	
Variedad baboso	B/. 2.55	B/. 1.16	
Papa Nacional (Incluye lavada y/o cepillada, empacada o no. Excluye si está pelada y troceada; excluye el papín)	B/. 1.32	B/. 0.60	
Tomate Nacional Perita	B/. 2.39	B/. 1.08	
Yuca (Excluye si está pelada, troceada o parafinada)	B/. 0.62	B/. 0.28	
Huevos Medianos (Excluye los orgánicos)			10%
Docena	B/. 1.87		
Individual	B/. 0.16		
En cualquier otra presentación se calculará el precio como el producto de la cantidad de huevos de la presentación por el precio del huevo individual			
Leche en Polvo (Entera, instantánea, en cualquier envase con contenido de 345-400 gramos) (Excluye alimentos lácteos, leches de crecimiento y/o fórmulas para infantes)		B/. 3.76	10%
Lentejas (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad grado 2 o inferior	B/. 1.23	B/. 0.56	10%
Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca)		B/. 0.59	10%
Pan de Molde Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, <i>light</i> )		B/. 0.92	10%
Porotos (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad de primera o inferior	B/. 2.13	B/. 0.96	10%
Queso Amarillo Tipo Americano Procesado (Para todos los porcentajes de cuajada. Excluye las variedades <i>light</i> , con pimiento, tocino, etc.)	N.A.	N.A.	15%
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por peso del vendido en bloque)	B/. 6.61	B/. 3.00	15%
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada individual)		B/. 0.10	15%
Salchichas que Contengan Carne de Res (Incluye las que se vendan sueltas o en empaques de 1 libra. Excluye tipo frankfurter, <i>cocktail</i> , <i>light</i> , <i>jumbo</i> , libres de glúten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso)	B/. 2.62	B/. 1.19	15%
Tuna (Trozos - <i>chunks</i> , <i>shredded</i> , <i>flakes</i> o <i>light meat</i> - en agua en lata con contenido bruto de 170 gramos)		B/. 1.02	10%

N.A.: No aplica.



**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del miércoles siete (7) de enero de dos mil quince (2015), a las ocho a.m. (8:00 a.m.).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 284 de la Constitución Nacional, y artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 24 de Diciembre de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República de Panamá



**MELITÓN ARROCHA R.**  
Ministro de Comercio e Industrias





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN N.º2330  
De 24 de diciembre de 2014**

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º557 de 23 de julio de 2014, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 26 de diciembre de 2014 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de enero de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Resolución N.° 2330  
 Fecha: 24 de diciembre de 2014  
 Página 2 de 2.

Precios Máximos de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 26 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0,732	0,679	0,666
Colón	0,732	0,679	0,666
Arraiján	0,734	0,682	0,668
La Chorrera	0,734	0,682	0,668
Antón	0,737	0,684	0,671
Penonomé	0,740	0,687	0,674
Aguadulce	0,740	0,687	0,674
Divisa	0,740	0,687	0,674
Chitré	0,745	0,692	0,679
Las Tablas	0,748	0,695	0,682
Santiago	0,740	0,687	0,674
David	0,753	0,700	0,687
Frontera	0,756	0,703	0,689
Boquete	0,756	0,703	0,689
Volcán	0,758	0,705	0,692
Cerro Punta	0,761	0,708	0,695
Puerto Armuelles	0,763	0,711	0,697
Changuinola	0,782	0,729	0,716

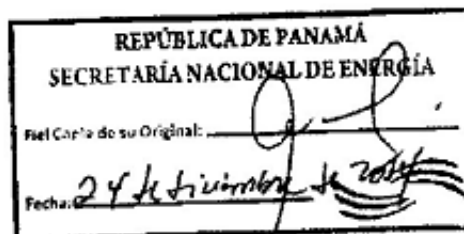
Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

**ARTÍCULO 2.** Esta resolución comenzará a regir a partir del 26 de diciembre de 2014 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de enero de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.°557 de 23 de julio de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VICTOR CARLOS URRUTIA**  
 Secretario de Energía



21.1.10.1.10.1